COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 0001-2026-GO/COVIPERÚ

EXPEDIENTE N° : 00037-IC
RECLAMANTE : RONALD WALTER SANCHEZ TRILLO
RECLAMO : 00037-IC

Santiago de Surco, 2 de enero de 2026

VISTOS:

El reclamo interpuesto, a través del Libro de Reclamaciones de nuestra Unidad de Peaje de Ica, por el señor **Ronald Walter Sánchez Trillo** (en adelante, el "**Reclamante**"), identificado con D.N.I N° 77160511, señalando la siguiente dirección electrónica para notificación: zurditho977222746@gmail.com, quien interpone un reclamo por los daños que se habrían causado a su vehículo tras chocarse con un obstáculo en la vía concesionada.

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de septiembre de 2005, COVIPERÚ y el Estado Peruano, representado a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, en el cual se establecieron los derechos y obligaciones a cargo de ambas partes.

Que, de conformidad con el Artículo 7° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN (en adelante, el "Reglamento"), las entidades prestadoras constituyen la primera instancia administrativa en los procedimientos de solución de reclamo; en ese sentido, COVIPERÚ, como entidad prestadora, debe conocer y resolver los reclamos interpuestos por los usuarios que utilicen el Tramo Vial Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica de la Carretera Panamericana Sur-R01S.

Que, el día 8 de diciembre de 2025, el **Reclamante** dejó constancia de un reclamo en la Unidad de Peaje Ica, donde precisó lo siguiente:

"*Siendo las 12:10 am de 8 de diciembre en el kilómetro 218 aproximadamente en la provincia de pisco donde esta la obra del (inentendible) aviendo (sic) obstáculos en la pista ocacionando (sic) un accidente menos mal solo daño materiales y no ocurido (sic) accidente de más magnitud. Y viendo el caso (afectándome quiero que me reconoscan (sic) los daos de mi vehículo aviendo (sic) afectado parachoque y neblineros y acceso de parachoque*"

En primer lugar, el reclamo versa sobre un hipotético daño sufrido por el Reclamante, las cuales son materias reclamables en virtud de lo dispuesto en el literal c) del artículo 33 del Reglamento.

Sobre este caso en particular, es conveniente señalar que si bien el Reclamante refiere que su vehículo habría chocado con un obstáculo producto de las obras de nuestra empresa concesionaria y que daño su parachoques y neblineros, no ha presentado ninguna prueba fehaciente que acredite lo indicado en su reclamo; y ante esto, es conveniente incidir en que



según lo indicado en el numeral 173.2 del artículo 173° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

"Art. 173.- Carga de la Prueba
(…)
Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".

Es decir, **el Reclamante debe aportar las pruebas suficientes para acreditar el hecho.**

Por todo ello, al Reclamante no haber presentado ninguna prueba con la interposición de su reclamo, COVIPERÚ no puede pronunciarse sobre la veracidad o no de lo reportado por el Reclamante, o asumir la reposición requerida por éste.

Sin perjuicio de lo antes señalado, COVIPERÚ debe señalar que verificó que a la zona que refiere el Reclamante corresponde al desvío implementado para la ejecución de la obra encargada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones denominada "Paso a Desnivel San Miguel". Cabe señalar que, dicho desvío fue debidamente aprobado por la entidad correspondiente; y además de ello, cumple con todos los elementos de señalización y seguridad vial correspondiente, conforme se puede visualizar en la siguiente fotografía realizada en la misma fecha del reclamo interpuesto:



(La imagen permite verificar el correcto tránsito de vehículos, señalización y elementos de seguridad vial)



COVIPERÚ
CONCESIONARIA VIAL DEL PERÚ S.A.

Por estos fundamentos, dentro del plazo previsto en el Artículo 41° del Reglamento, corresponde a esta Gerencia resolver el presente reclamo;

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por el Reclamante.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución al correo electrónico autorizado por el Reclamante.

TERCERO: El Reclamante podrá interponer Recurso de Reconsideración o Recurso de Apelación contra la presente Resolución ante el mismo órgano que la expide, dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

Atentamente,

Jose Carlos Rosemberg Ortiz
Gerente de Operaciones
COVIPERU S.A

C.c.: **Gerencia General - COVIPERÚ**

